



AUTO-CNE-ACM-056-2025

(13 de mayo)

Por medio del cual se **CONVOCA** a **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de **SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**, periodo constitucional 2024 – 2027, ciudadano **EDWARD ECKER MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado **CNE-E-DG-2025-008454**.

CONSIDERANDO

1. Que, la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, a partir del cual se les permite elegir a sus representantes y ser elegidos.
2. Que, la definición del Estado colombiano como democrático, entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del poder público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones. Por otro lado, en relación con la democracia participativa, que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato.
3. Que, la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *“a participar en la conformación, ejercicio y control del por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo o pasivo (derecho a elegir y ser elegido), con la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, con la revocatoria del mandato, con el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.*
4. Que, el artículo 40 *ibidem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del referido artículo determina

como mecanismo de control del poder político, el derecho de revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.

5. Que, la Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”*

6. Que, la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores, por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

7. Que la revocatoria del mandato fue instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de la Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido, por tal motivo, el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo.

8. Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-066 del 16 de febrero de 2016 - M.P. Gloria Stella Ortiz.

9. Que, el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

10. Que, por mandato constitucional contenido en los numerales 1° y 6° del artículo 265 *ibidem*, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

11. Que, el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que las Leyes 131 de 1994², 134 de 1994³ y la 1757 de 2015⁴ prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

12. Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado. En síntesis, el proceso de revocatoria del mandato exige que se dé plena aplicación, entre otros, a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el derecho de defensa, componente del debido proceso. Esto significa que los ciudadanos y el elegido tienen el derecho a conocer las razones que motivan la solicitud de revocatoria y a defenderse y controvertir sobre ellas. Los primeros, con el fin de informarse suficientemente al respecto y de esta manera lograr su consentimiento informado, lo cual es un presupuesto para la genuina deliberación democrática. El segundo, a efectos de controvertir los motivos que sustentan la iniciativa y, de esta manera, lograr que su derecho de defensa sea eficaz.”*

² “Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones.”.

³ Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.”.

⁴ “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.”.

13. Que, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en atención a lo señalado en la Sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución No. 4073 de 16 de diciembre de 2020⁵, con el propósito de garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” en condiciones de plenas garantías.
14. Que, el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.
15. Que, mediante Resolución No. 08628 del 14 de agosto de 2024 y en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 04073 de 2020, la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento que deben adelantar ante dicha organización, los comités promotores de diversas modalidades de mecanismos de participación ciudadana, entre ellas, la revocatoria del mandato, y señaló algunas medidas que deben tomarse en cuenta para formalizar estos trámites participativos.
16. Que, acatando lo previsto en la Resolución No. 08628 de 2024, el día 2 de mayo de 2025, la Registraduría Municipal del Estado Civil de **SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**, mediante Resolución No. 001 del 2 de mayo de 2025, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de **SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**, periodo constitucional 2024 – 2027, ciudadano **EDWARD ECKER MARTÍNEZ**, la cual es promovida por los ciudadanos **JOSÉ MARÍA POLO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.816.113, quien actúa como vocero de la iniciativa denominada “**COMITÉ REVOCATORIO GARANTES DEL CAMBIO**”; **CIPRIAN MONTERO PAREJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.723.595; **JESÚS MARÍA FIGUEROA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.533.561; **JULIO CESAR VILLA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.816.374; **YERLIS YADIRA DESOUZA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.601.180; **JHOFER JESÚS MEJÍA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.817.498; **JOSÉ LUIS PASIÓN VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.814.218; **EDUARDO PINO DE LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.816.702 y, **LASCAR EMILIO MERCADO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.815.006, asunto bajo radicado con el consecutivo de la Corporación **CNE-E-DG-2025-008454**.

⁵ “Por medio del cual se garantiza el derecho de información y defensa por intermedio de audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.”

17. Que, la precitada resolución declara que la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “**COMITÉ REVOCATORIO GARANTES DEL CAMBIO**” cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, e inscribe al ciudadano **JOSÉ MARÍA POLO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.816.113, como vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato.

18. Que, mediante Acta de Reparto del 8 de mayo de 2025, le correspondió al suscrito Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, el conocimiento del expediente **CNE-E-DG-2025-008454**.

19. Que, como consecuencia de las anteriores consideraciones, corresponde a esta Corporación efectivizar las órdenes dictadas por la Corte Constitucional, en el sentido de celebrar audiencia pública que procede luego de la activación del mecanismo de revocatoria del mandato, y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos, para garantizar el derecho a la información y defensa de los ciudadanos y demás sujetos participantes.

20. Que, al respecto, el artículo tercero de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dispone:

“(…)

“ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. *La audiencia pública será convocada por el Consejo Nacional Electoral o por el funcionario de la organización electoral delegado, mediante acto administrativo, el cual se publicará en las páginas web de la organización electoral y, físico en la Registraduría, como en la Alcaldía o Gobernación correspondiente, especificando si la misma será de manera presencial o no presencial o mixta. (subrayado para resaltar).*

(…)”.

21. Que, a su vez, el párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala:

“(…)

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La audiencia pública de revocatoria del mandato, por razones de salud pública y/o fuerza mayor, podrá realizarse en la modalidad no presencial o mixta a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando los medios electrónicos idóneos y eficaces, que garanticen la participación de los intervinientes. (…)* (subrayado para resaltar).

(…)”.

22. Que, por lo expuesto, la audiencia pública ordenada en la Sentencia de Unificación SU-077 de 2018, y según la Resolución No. 4073 de 2020, proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, que reglamenta, puede celebrarse de

manera presencial o no presencial o mixta y, adicionalmente, en el caso de concurrir circunstancias de fuerza mayor y/o salud pública en el sitio dispuesto para su realización presencial, ésta podrá desarrollarse de manera no presencial a través de los medios tecnológicos pertinentes.

23. Que, en el caso que nos ocupa, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso de los miembros del comité promotor, así como de respetar el principio de celeridad en la actuación procesal, la audiencia pública se celebrará de **forma no presencial** a través de los medios electrónicos pertinentes e idóneos, de conformidad con lo establecido y reglamentado por la Resolución No. 4073 de 2020, proferida por la Organización Electoral, la cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. *La audiencia pública será convocada por el Consejo Nacional Electoral o por el funcionario de la organización electoral delegado, mediante acto administrativo, el cual se publicará en las páginas web de la organización electoral y, físico en la Registraduría, como en la Alcaldía o Gobernación correspondiente, especificando si la misma será de manera presencial o no presencial o mixta.*

(…)”.

24. En este orden de ideas, le corresponde a esta Corporación el deber de garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de audiencia pública, luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del Municipio de **SANTA LUCÍA**, departamento del **ATLÁNTICO**, periodo constitucional 2024 – 2027, ciudadano **EDWARD ECKER MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.679.234, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020, proferida por la Organización Electoral. La presente audiencia será presidida por el suscrito Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, o a quien éste delegue.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el día jueves 22 de mayo de 2025,

iniciando a las 10:00 am de **FORMA NO PRESENCIAL**, utilizando una plataforma tecnológica de streaming o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato; de los ciudadanos que previamente se hayan inscrito ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Santa Lucía – Atlántico; del Alcalde Municipal de Santa Lucía – Atlántico, o a quien delegue, así como el delegado del Ministerio Público.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quien presida la audiencia pública, adicionalmente se harán en el siguiente orden y por un término no superior a treinta (30) minutos.

A) Vocero del comité promotor de la iniciativa de revocatoria del mandato denominada **“COMITÉ REVOCATORIO GARANTES DEL CAMBIO”** ciudadano **JOSÉ MARÍA POLO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.816.113.

B) Alcalde del municipio de **SANTA LUCÍA**, departamento del **ATLÁNTICO**, ciudadano **EDWARD ECKER MARTÍNEZ**.

C) Los ciudadanos interesados que previamente se hayan inscrito ante la sede de la Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio de **SANTA LUCÍA**, departamento del **ATLÁNTICO**, hasta las cinco de la tarde (5:00 pm) dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la convocatoria a la audiencia pública, a través del presente proveído, de conformidad con el artículo quinto, literal b, de la Resolución No. 4073 de 2020, proferida por la Organización Electoral, y por el término que indiquen los suscritos Magistrados, conforme los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

D) Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar sus intervenciones, los cuales serán entregadas al Secretario, quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente; y, las intervenciones se realizaran conforme a las instrucciones dadas por quien presida la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y para efectos de garantizar y salvaguardar los derechos de información y prensa, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación SU. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer la iniciativa de revocatoria de mandato podrán seguir en directo la transmisión de la Audiencia Pública a través de las plataformas de redes sociales del Consejo Nacional Electoral, en Facebook Live

<https://www.facebook.com/share/1Q3ckWiTHz/?mibextid=wwXlfr> Instagram
https://www.instagram.com/cne_colombia?igsh=MWt1czQ3ODJtdG9jeg== y YouTube
https://youtube.com/@cne_colombia?si=sUSQe-laBipzJZDm.

ARTÍCULO TERCERO: TRASLADAR el expediente en formato PDF no modificable, vía correo electrónico al ciudadano **EDWARD ECKER MARTÍNEZ**, Alcalde del municipio de **SANTA LUCÍA**, departamento del **ATLÁNTICO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente Auto en la página web del **Consejo Nacional Electoral** y de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** en un lugar visible de la **Registraduría Municipal del Estado Civil** del municipio de **SANTA LUCÍA**, departamento del **ATLÁNTICO**, y en la **ALCALDÍA** de la misma circunscripción.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo así:

| NOMBRE Y APELLIDO | CALIDAD | MEDIO DE COMUNICACIÓN |
|--|---|--|
| EDWARD ECKER MARTÍNEZ | Alcalde del municipio de SANTA LUCÍA , departamento del ATLÁNTICO | atlanticocr1@gmail.com |
| JOSE MARÍA POLO PANTOJA | Vocero y miembro del comité promotor de revocatoria del mandato “COMITÉ REVOCATORIO GARANTES DEL CAMBIO” . | Jospolpa70@hotmail.com jospolpa70@gmail.com |
| - | Ministerio Público. | notificaciones.cne@procuraduria.gov.co |
| CLAUDIA PATRICIA DELBARRE GUARDIOLA | Registradora Municipal del Estado Civil de SANTA LUCÍA , departamento del ATLÁNTICO . | santaluciaatlantico@registraduria.gov.co |
| RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ | Director de Gestión Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil. | mecanismosdge@registraduria.gov.co |
| GLORIA ALEXANDRA LOZANO BUSTOS | Jefe de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas – Consejo Nacional Electoral. | gloria.lozano@cne.gov.co |
| LUIS GABRIEL PEÑARANDA DÍAZ | Jefe (E)de la Oficina de Tecnologías de la Información – Consejo Nacional Electoral. | luis.penaranda@cne.gov.co |
| PERSONERÍA | Santa Lucía – Atlántico. | personeriasantalucia@gmail.com greyscecilia@hotmail.com |

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR por medio de la Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, las comunicaciones y notificaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LIBRAR por medio de la Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, las comunicaciones y notificaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSO contra el presente Auto no procede, por ser un acto de trámite.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Magistrado